

**REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO
Y OTRAS DISPOSICIONES MERCANTILES,
MEDIANTE DECRETO DE FECHA
13 DE JUNIO DE 2003**

Fernando Martínez de Velasco Molina

SUMARIO: I. *Reformas al Código de Comercio.* II. *Del procedimiento especial de ejecución de la prenda y del fideicomiso de garantía.* III. *De las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito.* IV. *De la reforma a la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.*

Dentro del denominado paquete de reformas a la “Ley de Garantías”, que no es otra cosa que modificaciones a distintas leyes mercantiles referidas principalmente al Fideicomiso y a la Prenda, con fecha 13 de junio de 2003, se publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por cuanto hace a la Prenda y al Fideicomiso. Así también se reforman el Código de Comercio, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Dicho Decreto establece en su artículo único transitorio, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Lamentablemente el legislador adopta la misma postura que en la reforma que se realizó al Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y restringe la aplicación de las presentes reformas a créditos otorgados a partir del 15 de junio del mismo año (no considerándose igualmente las reestructuras y las novaciones como “crédito nuevo”).

En el presente caso, únicamente haremos referencia a las modificaciones al Código de Comercio, a la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, referentes a los procedimientos tendientes a la recuperación de créditos.

I. Reformas al Código de Comercio

En el artículo Segundo del Decreto en comento, se contiene la reforma a trece artículos y la adición a nueve, del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la aplicación supletoria de la ley adjetiva civil al Código de Comercio, se reforman los artículos 1054 y 1063, para cambiar la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles de cada estado de la República, al Federal de Procedimientos Civiles (salvo que exista procedimiento especial expreso). Con ello, el legislador pretende unificar criterios en cuanto a la aplicación de la norma, ya que a la fecha, cada estado aplicando su propia ley, hace que unificar criterios en materia jurisprudencial sea casi imposible.

Por otro lado, el artículo 1055 bis del mismo Código mercantil, pretende terminar con la controversia que se ha suscitado en tribunales, respecto de la naturaleza de la hipoteca como contrato y como gravamen y el “no acceso” de los bancos mexicanos a hacer uso del juicio “especial” hipotecario, derivado de su naturaleza mercantil (art. 75 del Código de Comercio) y con ello, su “imposibilidad” de hacer uso de las leyes “civiles”.

Se antojaba urgente ingresar este punto en la reforma de este Código en mayo de 1996, pero el legislador pasó por alto la problemática que día a día era opuesta a manera de excepción, por los diversos deudores de la banca.

Debido a tal omisión, la Suprema Corte, funcionando en Pleno, en su sesión privada celebrada el 28 de marzo de 2000, aprobó, con el número LXVII/2000, la tesis aislada que se transcribe más adelante y determinó que la votación era idónea para integrar la siguiente tesis jurisprudencial:

CONTRATO MERCANTIL CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PROCEDENCIA DE LA VÍA CIVIL HIPOTECARIA PROMOVIDA POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. Al disponer el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito que “Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda ... establece la opción para las instituciones de crédito de elegir entre la vía mercantil, ordinaria o ejecutiva, y la vía civil hipotecaria, cuando el crédito tenga esta garantía, sin que obste para ello la naturaleza mercantil de las instituciones de crédito y lo dispuesto en el artículo 1050 del Código

de Comercio en el sentido de que cuando para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y, para la otra, tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, pues el propio Código de Comercio consigna en su artículo 640 que las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, a saber, la Ley de Instituciones de Crédito que prevé en el precepto referido la posibilidad de que tales instituciones ejerzan sus derechos mediante la vía correspondiente, máxime que si se parte de que el contrato de hipoteca no se encuentra regulado por las leyes mercantiles, sino que se rige por disposiciones del derecho civil, lo que no impide que se pacte como garantía en contratos mercantiles al encontrarse expresamente prevista en la ley aplicable, las instituciones de crédito deben estar en posibilidad de ejercer la vía hipotecaria para hacerla efectiva ante el incumplimiento de la obligación principal que garantiza, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos de ejecución relativos al no encontrarse estatuido en la legislación mercantil un juicio que permita válidamente la ejecución de la garantía hipotecaria”.

Amparo en revisión 283/99. Gloria Lilia Fernández Scheremberg viuda de Jarquín. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, abril de 2000. Tesis: P. LXVII/2000, p. 66.

Tomando como referencia lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Comercio, refiere expresamente: “*Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución*”.

Con ello queda totalmente terminada la controversia de mérito.

Por cuanto hace al emplazamiento en juicio mercantil, se reforma el artículo 1070 y se adiciona el 1070 bis del Código de Comercio.

El texto anterior del artículo 1070 hacía referencia a que cuando se desconociera el domicilio del demandado, el emplazamiento debía realizarse a través de publicación por tres veces consecutivas, en el periódico oficial del estado o del Distrito Federal, en que el comerciante debía ser demandado. Un segundo párrafo de este anterior artículo 1070 mencionaba la obligación de las partes de notificar al

tribunal su nuevo domicilio, so pena de seguir siendo notificados en el domicilio anterior y, en su caso, a través de Boletín Judicial, gaceta o del periódico judicial o en los estrados de los tribunales.

El nuevo artículo 1070 se compone de seis párrafos que podemos concretar de la siguiente manera. El primer párrafo del citado precepto legal, refiere:

Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

Llenando una laguna del Código que era suplida por los distintos códigos adjetivos de los diferentes estados de la República Mexicana, el segundo párrafo del mismo artículo que se comenta, refiere que previa a la determinación judicial de emplazar a través de edictos al demandado, deberá recabarse información sobre su posible ubicación, a través de informe de cualquier autoridad que cuente con registro oficial de personas (IFE, Policía por cuanto hace a licencias de conducir, SHCP, Buró de Crédito). Bastará el informe de una sola autoridad o institución que refiera no tener datos del nuevo domicilio del demandado, para que proceda la notificación por edictos.

La autoridad o institución deberá proporcionar los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada, sin que dicha información quede comprendida *“dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige (por ejemplo el secreto bancario que hoy se ha convertido en un mito)”*.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada, así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

Adicionalmente, el mismo artículo 1070 agrega un párrafo que le da plena eficacia para efectos del emplazamiento, al domicilio convencional contratado o convenido por las partes, siendo este aspecto contrastante con los criterios que han venido sosteniendo tanto nuestro más alto Tribunal, como los Tribunales Colegiados de Circuito. Además, se establece que en caso que el domicilio señalado por cualquiera de las partes ya no le corresponda al momento de practicarse el emplazamiento, entonces se deberá asentar razón de ello por el actuario e inmediatamente se ordenará el emplazamiento por edictos, sin la necesidad de recabar los informes a que nos hemos referido en párrafos anteriores.

Aquí vale la pena hacer hincapié en el sentido que la Suprema Corte de Justicia ha hecho un distingo sobre lo que debe entenderse por “domicilio convencional”. Así, señala la Corte al resolver en Contradicción de Tesis, que es distinto el domicilio pactado en contrato o convenio entre las partes para practicarse las notificaciones que se requieran, al domicilio que se establece en un título de crédito, ya que en este último supuesto no existe técnicamente pacto bilateral.¹

¹ EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL EL PRACTICADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, CUANDO NO SE RESPETAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE DICHO DOMICILIO NO DEBE ENTENDERSE COMO CONVENCIONAL PARA EFECTOS PROCESALES. Si bien es cierto en materia mercantil el procedimiento convencional resulta preferente y por esto el emplazamiento en el domicilio convencional resulta legal, también lo es que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio dicho procedimiento convencional debe formalizarse en escritura pública, póliza ante corredor o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades del procedimiento. Por tanto, resulta ilegal el emplazamiento practicado en el domicilio señalado en el título de crédito base de la acción, cuando no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir si el emplazamiento no fue realizado de conformidad con las reglas que al respecto se establecen, ya que dicho domicilio no debe entenderse como convencional para efectos procesales, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos señalados en los preceptos del Código de Comercio ya citados, y por tanto, la única consecuencia que tiene la estipulación del domicilio del suscriptor del título de crédito, es que dicho documento debe presentarse para su cobro en dicho domicilio, pero cuando su pago no se obtiene, y éste se demanda en juicio ejecutivo, debe emplazarse al demandado en el lugar en que tenga su domicilio, hecho que deberá constatar el actuario, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, domicilio que podrá ser el señalado en el título de crédito.

Contradicción de tesis 38/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero del Décimo Octavo Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 22 de septiembre de 1999.

El último párrafo del artículo que nos ocupa, básicamente es el que correspondería al segundo párrafo del texto anterior, estableciendo:

Mientras un litigante no hiciere sustitución del domicilio en donde se deban practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo o de negativa a recibirlas, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

Por otro lado, según lo anunciamos, la reforma que comentamos adiciona un artículo 1070 bis al Código de Comercio, a efecto de regular el tiempo en que deberá contestar la autoridad, los informes de localización de persona en sus registros, de acuerdo con lo ya comentado respecto del artículo 1070 del Código de Comercio. Así, a la letra este artículo refiere:

Artículo 1070 bis. Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 1070 de este Código, en un plazo no mayor a treinta días hábiles y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.

Uno de los dolores de cabeza fuertes que sufre el actor durante la secuela del procedimiento, donde tiene como garantía real o personal un bien (generalmente inmueble) y pretende rematarlo, lo es el rela-

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti.

Tesis de jurisprudencia 53/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro; José de Jesús Gudiño Pelayo; Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: ministro Humberto Román Palacios.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: 1a./J. 53/99, p. 157.

tivo a las denominadas Tercerías Excluyentes de Dominio, en el que un tercero comparece a la audiencia de remate (usualmente se esperan hasta ese momento procesal) y exhibiendo un contrato privado, pretende demostrar la propiedad del bien, distinta a la del demandado y con ello, detener la diligencia.

El artículo 1373 del Código de Comercio anterior a este nuevo texto, refería que en caso que se interpusiera la tercería excluyente de dominio, el procedimiento se suspendería antes que el bien fuera rematado.

La dilación de la audiencia de remate puede, bajo el texto de este artículo, alargarse probablemente hasta nueve meses más, considerando que en todos los casos, el tercerista agota los medios ordinarios de defensa e inclusive el amparo (en sus dos instancias).

Tratando de establecer criterio para decidir este tema, nuestros tribunales federales han establecido las siguientes tesis jurisprudenciales:

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CASO EN EL QUE EL CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN EMBARGADO. El contrato privado de cesión de derechos, no es de fecha cierta, porque no es celebrado ante alguna autoridad o un notario público; empero, si con posterioridad a su emisión, las partes lo ratifican ante una autoridad, debe estimarse de época cierta a partir del día en que se ratifica. En consecuencia, es idóneo para demostrar la propiedad del inmueble controvertido, siendo intrascendente que no se hubiera elevado a la categoría de escritura pública, ni se encontrara inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pues la primera sólo es una formalidad y el segundo no tiene efectos constitutivos sino declarativos; incluso, la inscripción no es un requisito para el perfeccionamiento de la venta, al ser suficiente el acuerdo de las partes respecto del precio y la cosa, cuya celebración es susceptible de acreditarse con evidencias diversas al testimonio público.

Amparo directo 437/2000. Manuel Martínez Rocha. 29 de junio de 2000. Mayoría de votos. Disidente: Salvador Bravo Gómez. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Novena Época. Instancia: Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, diciembre de 2000. Tesis: II.T.17 K, p. 1439.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL BIEN EMBARGADO, ES INEFICAZ SI NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO

PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. Un contrato privado de compraventa exhibido por la parte quejosa para establecer la legítima propiedad de un bien inmueble embargado, carece de eficacia probatoria, para declarar procedente una tercería excluyente de dominio, toda vez que la falta de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad impide que tal documento tenga fecha cierta y por ende, que surta efectos probatorios frente a terceros.

Amparo directo 16641/99. Norma Alicia Núñez Garduño. 26 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Algarra Lara.

Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, diciembre de 1999. Tesis: I.1o.T.123 L., p. 791.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONDICIONAL CON RESERVA DE DOMINIO, POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN AUTOMÓVIL SI NO SE ACREDITA QUE EL COMPRADOR CUBRIÓ EL PRECIO TOTAL DEL MISMO. El contrato de compraventa condicional con reserva de dominio en el que la traslación definitiva del derecho de propiedad de un automóvil queda sujeta al cumplimiento de una condición futura e incierta a cargo del comprador, por sí solo es insuficiente para acreditar la propiedad del mismo en el juicio de tercería excluyente de dominio, pues es necesario que el actor demuestre que el comprador no ha cubierto el precio total del bien mueble, y que por ello, el vendedor sigue conservando la propiedad del bien materia de la controversia en la tercería.

Amparo directo 70/99. Rafael Meléndez Ávila. 26 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, abril de 1999. Tesis: IX.1o.34 C, p. 623.

Ahora bien, el nuevo texto del Código de Comercio en su artículo 1373, da un giro interesante a favor del actor que pretende rematar un bien en juicio. Así, mediante una regulación clara y tajante, establece que si la tercería fuere de dominio sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba título suficiente, a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita.

Tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente. Con esta fórmula se elimina técnicamente el fraude procesal que intentara cualquier Tercerista con el único ánimo de dilatar el remate del bien. Tan esa es la intención del legislador que sanciona al Tercerista que no obtenga sentencia favorable, con el pago de gastos y costas a favor del ejecutante.² (art. 1376 bis del Código de Comercio).

Por otro lado, el juicio ejecutivo mercantil se contiene en el Código de Comercio, regulado en los artículos 1391 al 1414, de los cuales resultan reformados por el Decreto que nos ocupa, los artículos 1391, 1393, 1395, 1401, 1412 y 1414, se adicionan los artículos 1412 bis y 1412 bis 1.

Así, una reforma interesante al juicio ejecutivo mercantil, lo es el aumento en la gama de posibilidades de tener título ejecutivo. De esta manera, el artículo 1391 del Código de Comercio que regula a los títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución, adiciona mediante esta reforma, en su fracción II, a las copias certificadas de los “*instrumentos públicos*”, así como de “*los testimonios*” expedidos por fedatarios públicos.

Con la adición en comentario, la problemática relativa a tener que contar con el primer testimonio de un contrato de crédito, es totalmente eliminada.

¿Por qué no se había hecho antes? El criterio que ha imperado es el que con la anterior obligación de exhibir el primer testimonio, se evitaba que el acreedor multiplicara innecesariamente juicios en contra del deudor; pero al quedar claro que ello se evita con la excepción ya de Conexidad de Causas, ya con la Litispendencia y que además el acreedor hoy dista mucho de “complicar” la recuperación de su crédito, la reforma se antoja atinada.

² Vale la pena resaltar que el pago de costas judiciales en este caso específico no está regulado del todo, ya que se antoja puede ser injusto para el Tercerista se le calculen las costas judiciales con base en el monto de lo demandado, que puede ser muy superior al valor del bien que se pretende rematar y cuya oposición por Tercería se ha debatido. Veremos en el transcurso del tiempo cuál será la interpretación o alcance que se le dé a este artículo.

Otra reforma que es contrastante a lo expresado en los nuevos artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, que ya se han comentado, lo es la correspondiente al artículo 1393 del mismo ordenamiento que nos ocupa. Así se modifica la supletoriedad de la ley adjetiva civil para el caso de los embargos y en lugar de ser como en el texto anterior, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles de cada entidad federativa, ahora lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles. Textualmente este artículo reformado refiere a la letra:

Artículo 1393. No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

Por otra parte, la reforma también trata de evitar una de las denominadas *chicanas* que se utilizan por varios deudores “creativos” y que consiste en la simulación, en la transmisión de la posesión de los inmuebles otorgados en garantía, o bien de las propiedades de los deudores que tienen créditos quirografarios.

En efecto, es más o menos usual que cuando la institución bancaria pretende tomar posesión del bien adjudicado en procedimiento judicial, se encuentra con un tercero poseedor que muestra contrato de mutuo o de arrendamiento a plazos muy largos, imposibilitando la toma de la posesión del referido bien. Por ello, el artículo 1395, que en su texto global se refiere al orden que debe seguirse en los embargos, adiciona un párrafo (respetando el resto del texto), para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

Queda claro que lo que busca el legislador es evitar la transmisión a cualquier título, de la posesión del bien en perjuicio del acreedor; por ello, desde que se practica la diligencia de embargo, debe dejarse constancia en el expediente judicial de la existencia o inexistencia de tales contratos, ya que, en principio, aquellos que aparezcan con posterioridad no cambiarán el ejercicio de las acciones ya iniciadas y además, puede iniciarse acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

Respecto del periodo probatorio en el juicio ejecutivo mercantil, al igual que en los casos anteriores, expresamente se modifica la supletoriedad de la ley adjetiva civil local por la federal, en el caso de la preparación de las pruebas que ofrezcan las partes y les sean admitidas (artículo 1401, tercer párrafo, del Código de Comercio).

Por otro lado, resulta relevante también comentar la inserción de dos nuevos artículos al capítulo del juicio ejecutivo mercantil, como lo son el 1412 bis y 1412 bis 1. En dichos preceptos legales se regulan situaciones que se presentan al momento del remate y adjudicación de los bienes materia de este tipo de juicios.

En efecto, uno de los supuestos que se dan con mayor frecuencia en la ejecución de la sentencia definitiva, lo es el caso que la prestación dineraria a la que haya sido condenado el deudor, sea mayor al valor del bien otorgado en garantía hipotecaria o del bien embargado por virtud del auto de exequendo. En estos casos, se ha buscado una “fórmula” que permitiera no complicar al acreedor en la adjudicación del bien sin aplazar innecesariamente lo que es ya inevitable.

Derivado de lo anterior, el nuevo artículo 1412 bis del Código de Comercio que nos ocupa, refiere: “*Cuando el monto líquido de la condena (incluyendo desde luego la liquidación de intereses y costas judiciales), fuere superior al valor de los bienes embargados, ... el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo*”, si cumple con dos requisitos previos:

- a) Que el bien inmueble se encuentre previamente valuado en términos del artículo 1410 del Código de Comercio.
- b) Que en el certificado de gravámenes no aparezcan otros acreedores, sin importar el grado de prelación.

Además, el legislador, a sabiendas que el deudor nunca se presenta a firmar la escritura de adjudicación, por cuestiones obvias, el también nuevo artículo 1412 bis 1 del mismo Código, establece que cuando se haya adjudicado el bien, sin más trámite, “*el juez y el adjudicatario... otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público*”, relevándose al adjudicatario de la obligación de requerir al propietario del inmueble rematado, evitándole dilación en la formalización de la escritura pública correspondiente.

Por otro lado, el artículo 1414 del Código que nos ocupa, sufre una modificación relativa a la supletoriedad de la Ley adjetiva, modificando al texto anterior, para quedar como sigue:

Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

II. Del procedimiento especial de ejecución de la prenda y del fideicomiso de garantía

La ejecución de la Prenda y del Fideicomiso de Garantía, se encuentra regulada en el Título Tercero bis del Código de Comercio, comprendiéndose en el mismo los artículos 1414 bis al 1414 bis 20.

De los referidos artículos sufren modificación el 1414 bis 7, 1414 bis 8, 1414 bis 17 y 1414 bis 19, para quedar como se comenta a continuación.

Al artículo 1414 bis 7 se le hace una adición en la parte final del primer párrafo que se resalta en negrilla, quedando el segundo párrafo intacto, según se transcribe: “*Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403³ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...*”

Por su parte, el artículo 1414 bis 8 modifica la estructura del procedimiento relacionado con la venta de la Prenda que garantiza el crédito o de la garantía otorgada a través de fideicomiso, refiriendo al efecto que, una vez presentado el escrito de demanda (acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el acreedor a través de la certificación contable) y cuando el acreedor sea una institución de crédito, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el

³ El artículo 403 se encuentra dentro de la Sección II del Capítulo V cuyo rubro es “Del Fideicomiso”, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y refiere a la letra lo siguiente: “*Art. 403. En caso de que en el contrato respectivo se establezca que los bienes afectos en fideicomiso distintos al suelo deban estar asegurados por una cantidad que alcance a cubrir su valor de reposición, el deudor tendrá la facultad de determinar la compañía aseguradora que se encargará de ello. En el mencionado seguro deberá designarse como beneficiario al fiduciario.*”

El fiduciario utilizará las cantidades que reciba de la institución de seguros, para liquidar el saldo insoluto del crédito a favor del fideicomisario. De existir algún remanente, el fiduciario deberá entregarlo al fideicomitente”.

artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma con los siguientes efectos:

- a) Para que el deudor sea requerido de pago.
- b) En caso de no hacer pago, “*el propio deudor, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato*”. En este último caso, el acreedor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos.

Para la venta de los bienes pignorados y/o dados en garantía fiduciaria, el legislador modifica el texto de los artículos 1414 bis 17, bis 18 y bis 19 del mismo Código de Comercio, contemplando las tres posibilidades que se le pueden presentar al acreedor de crédito garantizado mediante prenda o garantía fiduciaria, al llegar al remate o venta de los bienes afectos a la garantía. Estas tres posibilidades son:

- a) Que el valor del crédito condenado sea mayor que el valor de la garantía.
- b) Que el valor del crédito condenado sea igual al valor de la garantía.
- c) Que el valor del crédito condenado sea menor que el valor de la garantía.

En el primer supuesto (inciso a), si el valor de los bienes es menor al monto del adeudo condenado, el acreedor o fiduciario, según corresponda, podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía y conservará las acciones que en derecho le corresponda, por la diferencia que no le haya sido cubierta, conforme lo establecen las leyes correspondientes (fracción II del mismo artículo 1414 bis 17).
Expresamente:

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los créditos a la vivienda por un monto inferior a 100,000 Unidades de Inversión (UDIs), siempre que se haya pagado cuando menos el 50% del saldo insoluto del crédito. En este

caso el valor del bien dado en garantía, actualizado a Udis, responderá por el resto del crédito otorgado, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno sobre otros bienes, títulos o derechos que no hayan sido dados en garantía a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del deudor, por lo que respecta al contrato base de la acción. En ningún caso y bajo ninguna forma se podrá renunciar a este derecho.

Por cuanto hace al segundo supuesto (inciso b), la fracción I del artículo 1414 bis 17, refiere que cuando el valor de los bienes sea igual al monto del adeudo condenado, quedará liquidado totalmente el crédito respectivo, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del demandado, por lo que respecta al contrato base de la acción. En este caso, el acreedor o el fiduciario (según corresponda a garantía prendaria o fiduciaria), podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía, sin necesidad de remate o adjudicación en procedimiento de ejecución.

En el tercer supuesto, que el valor de los bienes sea mayor al monto del adeudo condenado, la fracción III del mismo artículo establece: *“La parte acreedora o la fiduciaria, según se trate y una vez deducido el crédito, los intereses y los gastos generados, entregará al deudor el remanente que corresponda por la venta de los bienes”*.

Por cuanto hace a la venta de la garantía prendaria o fiduciaria, la misma reforma que nos ocupa establece que es optativo del acreedor realizarlo en procedimiento judicial o bien a través de fedatario público, bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se notificará personalmente al deudor, conforme a lo señalado en el Libro Quinto, Capítulo IV, del Título Primero de este Código, el día y la hora en que se efectuará la venta de los bienes a que se refiere el inciso siguiente. Dicha notificación deberá realizarse con cinco días de anticipación a la fecha de la venta.
- b) Se publicará en un periódico de la localidad en que se encuentren los bienes por lo menos con cinco días hábiles de antelación, un aviso de venta de los mismos, en el que se señale el lugar, el día y la hora en que se pretenda realizar la venta, señalando la descripción de los bienes, así como el precio de la venta, determinado conforme al artículo 1414 bis.

En dicha publicación podrán señalarse las fechas en que se realizarán, en su caso, las ofertas sucesivas de venta de los bienes. Cada semana en la que no haya sido posible realizar la venta de los bienes, el valor mínimo de venta de los mismos se reducirá en un 10%, pudiendo el acreedor, a su elección, obtener la propiedad plena de los mismos cuando el precio de dichos bienes esté en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I o II de este artículo.

El deudor que desee que se realicen más publicaciones relativas a la venta de los bienes podrá hacerlo directamente a su costa.

- c) Realizada la venta de los bienes, si el precio de venta de los mismos fuera superior al monto del adeudo, el acreedor procederá a entregar el remanente que corresponda al deudor en un plazo no mayor de cinco días, una vez que se haya deducido el monto del crédito otorgado, incluyendo intereses y demás gastos incurridos para la venta, en efectivo, cheque de caja o mediante billete de depósito a favor del deudor a través del fedatario.

El legislador, tratando de nivelar la balanza y no favorecer exclusivamente a los acreedores (bancarios principalmente), establece en los “bis 18” y “bis 19” del mismo artículo 1414 del Código de Comercio que en caso de incumplimiento de la parte actora en la no entrega oportuna del remanente de la venta de los bienes, el juez lo apercibirá con las medidas de apremio establecidas en el artículo 1414 bis 9 (auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por 36 horas) y le ordenará pagar una pena equivalente a cien y hasta tres mil veces, el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en las fechas de incumplimiento, por día transcurrido, mientras subsista el incumplimiento.

Además, el acreedor o fiduciario, en tanto no realice la entrega al deudor del remanente de recursos por la venta de los bienes objeto de la garantía (artículo 1414 bis 17, fracción III), cubrirá a éste, por todo el tiempo que dure el incumplimiento, una tasa de interés equivalente a dos veces el Costo de Captación a Plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP), que mensualmente da a conocer el Banco de México, mediante publicaciones en el *Diario Oficial de la Federación*. Sin duda deberá estar muy alerta el acreedor o el fidu-

ciario de cumplir con los plazos que se señalan para devolver el dinero remanente, ya que, en caso contrario, las sanciones pecuniarias impuestas en la reforma pueden convertirse en una bola de nieve muy gravosa para las instituciones bancarias.

III. De las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito

El artículo tercero del Decreto que nos ocupa, refiere la reforma de los artículos 47 primer y segundo párrafos, 66 fracción II, 67 primer párrafo, 68 segundo párrafo, 85 y 106 fracciones II y XIX incisos b y c, y se adicionan el artículo 46 bis, un tercer párrafo del artículo 68, y los incisos d, e, f y g de la fracción XIX del artículo 106. Por otra parte, se derogan las fracciones I y II del artículo 68 y el artículo 72, todos de la Ley de Instituciones de Crédito. De dichas reformas tomaremos para este trabajo únicamente las siguientes.

El artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito hace referencia a los créditos de habilitación o avío y a los refaccionarios. De dicho artículo se modifica la fracción II para quedar como sigue:

II. Sin satisfacer más formalidades que las señaladas en la fracción anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicios, con las características que se mencionan en el artículo siguiente;

Las formalidades a que se refiere la primera parte de esta fracción son las relativas a que las partes que intervengan en el contrato, según les convenga, podrán celebrar el contrato de mérito en póliza ante corredor público, escritura pública ante notario o bien, en documento privado (por triplicado y frente a dos testigos), ratificado ante fedatario, juez o el Registro Público de la Propiedad.

Por cuanto hace a la reforma se hace consistir en que, en el texto anterior, se hacía referencia únicamente a los siguientes supuestos en que pudieran constituirse garantías en este tipo de créditos, refiriendo: *“...además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad industrial agrícola, ganadero o de servicios, con las características que se mencionan en el artículo siguiente; ...”*

La reforma en comento también modifica al artículo 67 de la Ley de Instituciones de Crédito relativa a la hipoteca industrial.

En este sentido el nuevo texto del artículo en cita refiere que las hipotecas constituidas a favor de las instituciones de crédito sobre la unidad completa de la empresa agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicios, deberán comprender la concesión o autorización respectiva, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad. Podrán comprender además, el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

Básicamente la reforma de este artículo es igual a la del anterior, en el sentido que la hipoteca industrial se extiende a “la unidad completa de la empresa agrícola, ganadera o de otras actividades primarias, industrial, comercial o de servicios”, cuyo texto anterior era más reducido y referido a la constitución de la hipoteca sobre “*unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o de servicios...*”

Por otro lado, una reforma que era urgente desde hace ya varios años es la referente a la regulación expresa de los requisitos que debe llenar la certificación contable para poder acceder a la vía ejecutiva mercantil por los bancos acreedores.

Tanto la Corte como nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, se dieron a la tarea de señalar los requisitos que debía contener la certificación contable, siempre tendiente a que el deudor pudiera defenderse en juicio al conocer el monto del capital y el cálculo claro de los intereses. Lo anterior se desprende de la siguiente jurisprudencia:

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE INSTITUCIÓN BANCARIA. ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. El estado de cuenta certificado por el contador de una institución bancaria es título ejecutivo junto con el contrato respectivo o póliza en el que conste el crédito otorgado, si en él se precisa claramente la identificación del crédito celebrado entre las partes, la cantidad a la que ascendió, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital vencido a la fecha del corte, los pagarés mediante los que se hicieron las disposiciones del crédito por

parte de los acreditados, monto de las mismas, fechas de vencimiento, tasas de interés normales, pagos no efectuados al capital y pagos hechos sobre los intereses, especificándose las tasas aplicadas a cada uno de ellos, y si asimismo contiene el cálculo de los intereses moratorios correspondientes a cada uno de los pagarés derivados del contrato de crédito y la tasa aplicada por ese concepto, de tal suerte que el estado de cuenta así elaborado satisface los requisitos formales que para el efecto exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que dicho documento junto con el contrato o la póliza en que conste el crédito, trae aparejada ejecución y hace procedente la vía ejecutiva mercantil que se ejercite para obtener el pago correspondiente, sin que se oponga a lo anterior el que en dicho estado de cuenta no se haya especificado el método para calcular la tasa de interés aplicada, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, debe ofrecerse por los demandados, en su caso, la prueba pericial contable a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo por errores matemáticos o de alguna otra circunstancia que evidencie lo inverosímil de él.

Amparo directo 666/95. Banpaís, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mexival Banpaís. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Amparo directo 2/96. Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, Agricultores de Rancho Viejo y otros. 28 de febrero de 1996. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Amparo directo 50/96. Felipe Humberto González Ramírez. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Gloria Escobar Cortés.

Amparo directo 95/96. Banpaís, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Mexival Banpaís. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Amparo directo 1070/99. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. 23 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Novena Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, octubre de 2000. Tesis: XV.1o. J/7, p. 1166.

En este sentido, el “nuevo” artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito deja intacto el primer párrafo y modifica los dos siguientes párrafos, para quedar como sigue:

Artículo 68. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los

estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.

Por otra parte, el artículo 72 de la misma Ley de Instituciones de Crédito que contenía la posibilidad de los bancos de acceder a la vía ejecutiva, ordinaria o la que corresponda, cuando se tuviera garantía real, es derogado. Lo anterior en virtud que, ya en la reforma comentada del Código de Comercio, se establece dicha posibilidad y más aún, se amplía expresamente a la posibilidad de poder hacer uso de la vía hipotecaria.

IV. De la reforma a la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Mediante el artículo Séptimo del Decreto que comentamos, se reforman los artículos 33 y 48 primer párrafo, y se adicionan un segundo y tercer párrafos del artículo 48, todos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 33. En los contratos de arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y, ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el mismo, la arrendadora financiera podrá pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto del arrendamiento. El juez decretará de plano la posesión solicitada, quedando facultada la arrendadora a dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 38 de esta Ley. La posesión podrá ser solicitada en la demanda o

durante el juicio, siempre que se acompañe el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público y el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito de que se trate, en los términos del artículo 47.

La modificación que se contiene en este artículo, lo es para introducir únicamente la posibilidad de la arrendadora financiera, de volver a dar en arrendamiento el bien del que obtiene la posesión, remitiendo al contenido del segundo párrafo del artículo 38, fracción VI de la misma ley.

Al igual que en el supuesto del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito modifica el texto del artículo 48, para darle también claridad a los requisitos que deben contenerse en la certificación contable para demandar, de tal suerte que dicho precepto queda de la siguiente manera:

Artículo 48. El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

Tratándose de factoraje financiero, además del contrato se deberá contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor.

El estado de cuenta certificado antes citado, deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito o arrendamiento otorgado; el capital inicial dispuesto o importe de las rentas determinadas; el capital o rentas vencidas no pagadas; el capital o rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada periodo de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.